

AUTO N. 10040
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante los **Radicados Nos. 2020ER113113 del 08 de julio de 2020, 2020ER174865 del 08 de octubre de 2020 y 2021ER42184 de 05 de marzo de 2021**, el usuario la sociedad **CASA PRIETO S.A.S.**, identificada con el NIT. 900.504.877-0, ubicada en la Carrera 16 No. 58 – 34 Sur de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, remite los resultados de la caracterización de los vertimientos, a la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, por medio del cual se evidencian los presuntos incumplimientos de la normatividad ambiental, según lo establecido en el artículo 30 de la Resolución 3957 de 2009.

Que, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, en aras de evaluar los **Radicados Nos. 2020ER113113 del 08 de julio de 2020, 2020ER174865 del 08 de octubre de 2020 y 2021ER42184 de 05 de marzo de 2021**, llevó a cabo visitas de control y vigilancia los días **23 de junio de 2021 y 03 de agosto de 2021**, las cuales no fueron atendidas, al predio ubicado en la Carrera 16 No. 58 – 34 Sur de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, donde se ubica la sociedad **CASA PRIETO S.A.S.**, identificada con el NIT. 900.504.877-0, representada legalmente por la señora **OLGA PRAXCEDIS PRIETO MARIN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52098045.

Que, como consecuencia, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, emitió el **Concepto Técnico No. 13860 del 25 de noviembre del 2021**, en el cual quedó evidenciado presuntos incumplimientos en materia de vertimientos por parte de la sociedad **CASA PRIETO S.A.S.**, identificada con el NIT. 900.504.877-0, representada legalmente por la señora **OLGA**

PRAXCEDIS PRIETO MARIN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52098045, vulnerando el artículo 30 de la Resolución 3957 de 2009.

Que por medio del **Auto No. 04742 del 15 de agosto de 2023**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, ordeno al grupo interno de trabajo de notificaciones y expediente (GITNE), el desglose del expediente **SDA-05-2017-1651**, perteneciente a la sociedad **CASA PRIETO S.A.S.**, identificada con el NIT. 900.504.877-0, representada legalmente por la señora **OLGA PRAXCEDIS PRIETO MARIN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52098045, ubicada en la Carrera 16 No. 58 – 34 Sur de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, para que incorporen y aperturen un nuevo expediente sancionatorio, codificación 08, de los documentos solicitados en desglose.

Que de conformidad con la información consignada en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (**RUES**), se pudo establecer que la sociedad **CASA PRIETO S.A.S.**, identificada con el NIT. 900.504.877-0, se encuentra registrada con la matrícula mercantil No. 2189056 del 05 de marzo de 2012, actualmente activa, con última renovación el 16 de febrero de 2023, con dirección comercial y fiscal en la Carrera 16 No. 58 – 34 Sur de la ciudad de Bogotá D.C, con número de contacto 3186825806 y correo electrónico casaprietosas@gmail.com, por lo que la notificación de este acto administrativo y demás diligencias dentro del proceso sancionatorio ambiental, se harán a las direcciones anteriormente citadas y las que reposan en el expediente **SDA-08-2023-3408**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de las visitas de control y vigilancia los días **23 de junio de 2021 y 03 de agosto de 2021**, las cuales no fueron atendidas, emitió el **Concepto Técnico No. 13860 del 25 de noviembre del 2021**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“(…)

4.1.1. EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN REMITIDA

Radicado No. 2020ER113113 del 08/07/2020
Información Remitida
La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB - ESP remite el informe de gestión actualizado de seguimiento a las curtiembres del Barrio San Benito, mediante el cual anexa los resultados de la caracterización de vertimientos perteneciente al usuario CASA PRIETO S.A.S., donde se realiza el análisis de la muestra No. 59599 tomada el día 04/10/2019 por el laboratorio CONOSER LTDA.
Observaciones
El usuario CASA PRIETO S.A.S. presentó el informe de caracterización de vertimientos correspondiente al año 2019 ante la EAAB – ESP en cumplimiento al artículo 2.2.3.3.4.17 del Decreto 1076 de 2015. La EAAB – ESP realiza entrega a la SRHS del informe y los resultados del monitoreo realizado por el usuario, por lo tanto, los resultados se evalúan técnicamente en el numeral 4.1.2.1 del presente concepto técnico. Adicionalmente, se solicitó copia del informe de caracterización de vertimientos al laboratorio encargado del muestreo y análisis CONOSER LTDA (Ver Anexo 1), donde se evidencia que los resultados concuerdan con el informe remitido por el usuario a la EAAB-ESP mediante el radicado 2020ER113113 del 08/07/2020.

Radicado No. 2020ER174865 del 08/10/2020
Información Remitida
El usuario solicita que le sea informado si es necesario presentar la caracterización de vertimientos correspondiente al año 2020, toda vez que la empresa no se encuentra realizando actividades que generen vertimientos, por causa de la recesión económica ocasionada por la pandemia COVID-19.
Observaciones
Una vez verificado en el sistema de información Forest, se evidencia que mediante el radicado 2021ER42184 del 05/03/2021 el usuario remitió el informe de caracterización de vertimientos correspondiente al periodo 2020 ante la Entidad, los resultados se analizan en el numeral 4.1.3.2, del presente concepto técnico.

Radicado No. 2021ER42184 del 05/03/2021
Información Remitida
El usuario remite informe de la caracterización de vertimientos realizada el día 10/12/2020 por el laboratorio ANALQUIM LTDA. Es de aclarar que una vez consultado en el sistema de información Forest y en el expediente SDA-05-2017-1651, no se pudo encontrar el radicado completo, por lo tanto, le fue solicitado al usuario, quien dio respuesta mediante correo electrónico, enviando los siguientes anexos: Informe de caracterización, cadena de custodia de muestras, resultados del laboratorio subcontratado, informe de calibración de equipos. Adicionalmente, se solicitó copia del informe de caracterización de vertimientos al laboratorio encargado del muestreo y análisis ANALQUIM LTDA (Ver Anexo 2), donde se evidencia que los resultados concuerdan con el informe remitido por el usuario mediante el radicado 2021ER42184 del 05/03/2021.
Observaciones
Los resultados se analizan en el numeral 4.1.3.2, del presente concepto técnico.

4.1.2. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

4.1.2.1. Datos metodológicos de la caracterización remitida mediante Radicado No. 2020ER113113 del 08/07/2020.

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	Usuario remite caracterización a la EAAB en cumplimiento del Dec 1076 de 2015
	Fecha de la caracterización	04/10/2019
	Número de muestra	59599
	Laboratorio responsable del muestreo	CONOSER LTDA
	Laboratorio responsable del análisis	CONOSER LTDA
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	CHEMILAB SAS HIDROLAB COLOMBIA LTDA ANALQUIM LTDA
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP), BTEX, Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX), Hidrocarburos Totales,

		Cromo, Fosforo Total, Nitrógeno Amoniacal, Nitrógeno Total Kjeldahl, Ortofosfatos, Nitratos
	Horario del muestreo	1:30 p.m. – 3:30 p.m.
	Duración del muestreo	2 horas
	Intervalo de toma de muestra	30 minutos
	Tipo de muestreo	Compuesto
	Lugar de toma de muestras	Caja de inspección externa
	Reporte del origen de la descarga	Desencale, curtido, recurtido, teñido y engrase
	Tipo de descarga	Continua
	Tiempo de descarga (h/día)	2
	No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	8
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Público – KR 16
	Nombre de la fuente receptora	---
	Cuenca	Tunjuelo
Caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0,0890

*Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con los artículos 13 y 16 de la Resolución 631 del 2015 y la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).

FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES (Fabricación de Artículos de Piel, Curtido y Adobo de Piel)			Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades	Valor obtenido		
Temperatura	°C	15,7	30*	Cumple
pH	Unidades de pH	7,36 – 8,10	5,0 a 9,0	Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	939	1500*	Cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	600	800*	Cumple
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	5	600*	Cumple
Sólidos Sedimentables (SSed)	mL/L	<0,5	2*	Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	<10	90	Cumple
Fenoles	mg/L	<0,08	0,2**	Cumple
Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)	mg/L	<0,4	10*	Cumple
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	<5	10	Cumple
Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP)	mg/L	<0,001	Análisis y Reporte	Reporta

FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES (Fabricación de Artículos de Piel, Curtido y Adobo de Pieles)			Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades	Valor obtenido		
BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno)	mg/L	<0,01	Análisis y Reporte	Reporta
Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX)	mg/L	0,10	Análisis y Reporte	Reporta
Fósforo Total (P)	mg/L	<0,1	Análisis y Reporte	Reporta
Ortofosfatos (P-PO ₄ ³⁻)	mg/L	<0,03	Análisis y Reporte	Reporta
Nitratos (N-NO ₃ ⁻)	mg/L	0,7	Análisis y Reporte	Reporta
Nitrógeno Amoniacal (N-NH ₃)	mg/L	1,16	Análisis y Reporte	Reporta
Nitrógeno Total (N)	mg/L	<3,3	Análisis y Reporte	Reporta
Cloruros (Cl ⁻)	mg/L	50	3000	Cumple
Sulfatos (SO ₄ ²⁻)	mg/L	110	Análisis y Reporte	Reporta
Sulfuros (S ²⁻)	mg/L	<1	3	Cumple
Cromo (Cr)	mg/L	<0,05	1*	Cumple
Acidez Total	mg/L CaCO ₃	11	Análisis y Reporte	Reporta
Alcalinidad Total	mg/L CaCO ₃	25	Análisis y Reporte	Reporta
Dureza Cálrica	mg/L CaCO ₃	29	Análisis y Reporte	Reporta
Dureza Total	mg/L CaCO ₃	68	Análisis y Reporte	Reporta
Color Real (Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm)	m ⁻¹	2 0,1 0,2	Análisis y Reporte	Reporta
Nitritos (N-NO ₂ ⁻)	mg/L	<0,02	N.E.	No Aplica
Nitrógeno Total Kjeldahl (N)	mg/L	<3,3	N.E.	No Aplica

* Concentración Resolución 3957 del 2009 (Aplica Rigor Subsidiario).

**Concentración Resolución 3957 del 2009. De conformidad con lo establecido en el Informe Técnico No. 00679 del 27 de junio de 2016, "...en aras de realizar la evaluación, control y seguimiento sobre los factores de deterioro ambiental derivados de las actividades que incidan sobre el recurso hídrico y el suelo, y en aplicación del principio de precaución se requerirá al usuario el cumplimiento de los límites máximos permisibles de los parámetros que puedan afectar red de calidad hídrica de Bogotá... los usuarios que en el desarrollo de su industria realicen actividades de FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE PIEL, CURTIDO Y ADOBO DE PIELES, tendrán que dar cumplimiento a los límites máximos de los parámetros de la Resolución 631 de 2015 y el parámetro de fenoles establecido en Resolución 3957 de 2009..."

N.E. Valor no establecido en la tabla del artículo 13 "Fabricación y Manufactura de Bienes (Fabricación de Artículos de Piel, Curtido y Adobo de Pieles)" de la Resolución 631 de 2015.

Con base en la Resolución 631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones", y la Resolución 3957 de 2009 "Rigor Subsidiario", la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) por el laboratorio CONOSER LTDA, el día 04/10/2019 para el usuario CASA PRIETO

S.A.S., **CUMPLE** con los límites máximos permitidos establecidos en el artículo 13 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 aplicada por rigor subsidiario.

El laboratorio CONOSER LTDA, el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución 0919 del 26/08/2019. El laboratorio subcontratado ANALQUIM LTDA se encuentra acreditado mediante Resolución 0822 del 06/08/2019 para el análisis de los parámetros Fósforo Total, Nitrógeno Amoniacal, Nitrógeno Kjeldahl, Ortofosfatos y Nitratos. El laboratorio subcontratado HIDROLAB COLOMBIA TDA se encuentra acreditado mediante Resolución 0476 del 15/05/2019 para el análisis de los parámetros Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP), BTEX, Hidrocarburos Totales y Cromo. El laboratorio subcontratado CHEMILAB SAS se encuentra acreditado mediante Resolución 0288 del 19/03/2019 para el análisis del parámetro Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX). Así mismo, se anexa la cadena de custodia de muestras.

4.1.2.2. Datos metodológicos de la caracterización remitida mediante Radicado No. 2021ER42184 del 05/03/2021.

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	Usuario
	Fecha de la caracterización	10/12/2020
	Número de muestra	205253
	Laboratorio responsable del muestreo	ANALQUIM LTDA
	Laboratorio responsable del análisis	ANALQUIM LTDA
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	EUROFINS ANALYTICO B.V
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX)
	Horario del muestreo	10:00 a.m. – 12:00 p.m.
	Duración del muestreo	2 horas
	Intervalo de toma de muestras	30 minutos
	Tipo de muestreo	Compuesto
	Lugar de toma de muestras	Caja de inspección externa
	Reporte del origen de la descarga	Blanqueo carmaza
	Tipo de descarga	Intermitente
Datos de la fuente receptora	Tiempo de descarga (h/día)	2
	No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	12
	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Público – KR 16
Caudal vertido	Nombre de la fuente receptora	---
	Cuenca	Tunjuelo
Caudal promedio reportado (L/s)		0,195

*Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con los artículos 13 y 16 de la Resolución 631 del 2015 y la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).

FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES (Fabricación de Artículos de Piel, Curtido y Adobo de Piel)			Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades	Valor obtenido		
Temperatura	°C	15,4	30*	Cumple
pH	Unidades de pH	7,04 – 7,18	5,0 a 9,0	Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	885	1500*	Cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	380	800*	Cumple
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	71	600*	Cumple
Sólidos Sedimentables (SS _{ED})	mL/L	<0,1	2*	Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	<6	90	Cumple
Fenoles	mg/L	<0,002	0,2**	Cumple
Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)	mg/L	0,44	10*	Cumple
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	<10	10	Cumple
Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP)	mg/L	<0,04	Análisis y Reporte	Reporta
BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno)	mg/L	<0,3	Análisis y Reporte	Reporta
Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX)	mg/L	<0,08	Análisis y Reporte	Reporta
Fósforo Total (P)	mg/L	<0,1	Análisis y Reporte	Reporta
Ortofosfatos (P-PO ₄ ³⁻)	mg/L	<0,03	Análisis y Reporte	Reporta
Nitratos (N-NO ₃ ⁻)	mg/L	0,2	Análisis y Reporte	Reporta
Nitrógeno Amoniacal (N-NH ₃)	mg/L	7,6	Análisis y Reporte	Reporta
Nitrógeno Total (N)	mg/L	10,3	Análisis y Reporte	Reporta
Cloruros (Cl)	mg/L	15,9	3000	Cumple
Sulfatos (SO ₄ ²⁻)	mg/L	54,3	Análisis y Reporte	Reporta
Sulfuros (S ²⁻)	mg/L	1,1	3	Cumple
Cromo (Cr)	mg/L	<0,05	1*	Cumple
Acidez Total	mg/L CaCO ₃	10	Análisis y Reporte	Reporta
Alcalinidad Total	mg/L CaCO ₃	24	Análisis y Reporte	Reporta
Dureza Cálrica	mg/L CaCO ₃	79	Análisis y Reporte	Reporta
Dureza Total	mg/L CaCO ₃	98	Análisis y Reporte	Reporta
Color Real (Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm)	m ⁻¹	1,8 0,4 0,2	Análisis y Reporte	Reporta

FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES (Fabricación de Artículos de Piel, Curtido y Adobo de Piel)			Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades	Valor obtenido		
pH Color	Unidades	7,23	N.E.	No Aplica

* Concentración Resolución 3957 del 2009 (Aplica Rigor Subsidiario).

**Concentración Resolución 3957 del 2009. De conformidad con lo establecido en el Informe Técnico No. 00679 del 27 de junio de 2016, "...en aras de realizar la evaluación, control y seguimiento sobre los factores de deterioro ambiental derivados de las actividades que incidan sobre el recurso hídrico y el suelo, y en aplicación del principio de precaución se requerirá al usuario el cumplimiento de los límites máximos permisibles de los parámetros que puedan afectar red de calidad hídrica de Bogotá... los usuarios que en el desarrollo de su industria realicen actividades de FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE PIEL, CURTIDO Y ADOBO DE PIELES, tendrán que dar cumplimiento a los límites máximos de los parámetros de la Resolución 631 de 2015 y el parámetro de fenoles establecido en Resolución 3957 de 2009..."

N.E. Valor no establecido en la tabla del artículo 13 "Fabricación y Manufactura de Bienes (Fabricación de Artículos de Piel, Curtido y Adobo de Piel)" de la Resolución 631 de 2015.

Con base en la Resolución 631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones", y la Resolución 3957 de 2009 "Rigor Subsidiario", la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) por el laboratorio ANALQUIM LTDA, el día 10/12/2020 para el usuario CASA PRIETO S.A.S., **CUMPLE** con los límites máximos permitidos establecidos en el artículo 13 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 aplicada por rigor subsidiario.

El Laboratorio ANALQUIM LTDA., el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución 0822 del 06/08/2019, sin embargo se evidencia que el alcance de la acreditación no contempla el parámetro de Nitrógeno Total. El laboratorio subcontratado EUROFINS ANALYTICO B.V (Holanda) se encuentra acreditado mediante certificación L010 RAAD VOOR ACREDITATIE para el análisis del parámetro Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX). Así mismo, se anexa la cadena de custodia de muestras y el informe de calibración de equipos.

5. CONCLUSIONES

EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

Durante el desarrollo del operativo de control ambiental llevado a cabo el día 23/06/2021 no se permitió el ingreso al predio con nomenclatura urbana KR 16 No. 58 – 34 SUR de la localidad de Tunjuelito, no obstante, se observó actividad productiva y se percibió ruido de maquinaria dentro de las instalaciones. Por otra parte, se procedió a realizar visita técnica en conjunto con profesionales de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB-ESP, el día 03/08/2021, donde se verificó que la caja de inspección externa ubicada sobre la KR 16 se encontraba en buen estado y se evidenció que la tubería de descarga de las ARnD no presentaba vertimiento. Así mismo se corroboró que el predio cuenta con separación de redes hidráulicas.

Conforme a lo anterior, se concluye que el usuario al no permitir efectuar la visita técnica del día 23/06/2021, incurre en el presunto **INCUMPLIMIENTO** al artículo 30 de la Resolución 3957 de 2009, el cual determina que:

*"(...) **Artículo 30°. Visitas de inspección.** Los establecimientos donde se generen vertimientos podrán ser visitados en cualquier momento por la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a fin de caracterizar los vertimientos, e inspeccionar las obras o sistemas de tratamiento y control de los vertimientos, pudiendo para el ejercicio de las mismas contar con la colaboración y auxilio de funcionarios y demás autoridades del distrito capital para el buen desempeño de sus funciones.*

***Parágrafo:** La inspección y/o caracterización se realizará sin previo aviso y en el momento que lo determine la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA (...)"*

Por otro lado, una vez consultado el sistema de información Forest se evidenciaron antecedentes asociados al usuario CASA PRIETO S.A.S. para el predio ubicado en la nomenclatura urbana KR 16 No. 58 – 34 SUR desde el año 2016. De igual manera, al verificar en el Registro Único Empresarial y Social (RUES) se observa que el estado de la matrícula mercantil se encuentra activa y el último año renovado fue en 2021.

Finalmente, según la evaluación de los informes de caracterización de vertimientos remitidos mediante los radicados 2020ER113113 del 08/07/2020 y 2021ER42184 del 05/03/2021 por el usuario y por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP se concluye que:

- La muestra identificada con código 59599 tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) por el CONOSER LTDA, el día 04/10/2019 para el usuario CASA PRIETO S.A.S., **CUMPLE** con los límites máximos permitidos establecidos en el artículo 13 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 aplicada por rigor subsidiario.
- La muestra identificada con código 205253 tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) por el laboratorio ANALQUIM LTDA, el día 10/12/2020 para el usuario CASA PRIETO S.A.S., **CUMPLE** con los límites máximos permitidos establecidos en el artículo 13 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 aplicada por rigor subsidiario.

(...)”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

❖ **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y Demás Disposiciones**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1 de la citada Ley, establece:

“(…) ARTÍCULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5 ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. *Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (…)”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que: *“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en*

que se descende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”

Con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009”, señaló lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Que las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas, más restrictivas, con el fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en Bogotá, D.C., en consonancia, con los derechos a la comunicación, al medio ambiente sano, la protección de la integridad del espacio público y la seguridad vial.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

❖ Del Caso en Concreto

Que, así las cosas, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace del **Concepto Técnico No. 13860 del 25 de noviembre del 2021**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta

Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos cuyas normas obedecen a las siguientes:

➤ **EN MATERIA DE VERTIMIENTOS**

- ✓ **RESOLUCIÓN 3957 DE 2009** “*Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital*”.

Artículo 30. Visitas de inspección. *Los establecimientos donde se generen vertimientos podrán ser visitados en cualquier momento por la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA, a fin de caracterizar los vertimientos, e inspeccionar las obras o sistemas de tratamiento y control de los vertimientos, pudiendo para el ejercicio de las mismas contar con la colaboración y auxilio de funcionarios y demás autoridades del distrito capital para el buen desempeño de sus funciones.*

Parágrafo: *La inspección y/o caracterización se realizará sin previo aviso y en el momento que lo determine la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA.*

(...)”

Que, así las cosas, durante las visitas los días **23 de junio de 2021** y **03 de agosto de 2021**, a las instalaciones de la sociedad **CASA PRIETO S.A.S.**, identificada con el NIT. 900.504.877-0, se evidenció que el usuario tiene como actividad principal relacionadas y/o conexas con la transformación de pieles en cuero en el sector industrial del Barrio San Benito, el cual genera vertimientos, el cual no permitió el ingreso al predio ubicado en la Carrera 16 No. 58 – 34 Sur de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, sin embargo, se percibió ruido de maquinaria dentro de las instalaciones, y posteriormente con profesionales de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAABESP, se verificó que la caja de inspección externa ubicada se encontraba en buen estado y se evidenció que la tubería de descarga de las ARnD no presentaba vertimiento, vulnerando el artículo 30 de la Resolución No. 3957 de 2009.

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **CASA PRIETO S.A.S.**, identificada con el NIT. 900.504.877-0, ubicada en la Carrera 16 No. 58 – 34 Sur de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado **Concepto Técnico No. 13860 del 25 de noviembre del 2021**.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, “*Por el cual se*

dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones", se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1 que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1 del artículo 2 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

1. *"Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar el inicio de un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental, en contra de la sociedad **CASA PRIETO S.A.S.**, identificada con el NIT. 900.504.877-0, ubicada en la Carrera 16 No. 58 – 34 Sur de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley

1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **CASA PRIETO S.A.S.**, identificada con el NIT. 900.504.877-0, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, ubicada en la Carrera 16 No. 58 – 34 Sur de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, con números de contacto 3186825806 - 3194192084 y correo electrónico casaprietosas@gmail.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Al momento de la notificación, se hará entrega al presunto infractor, copia simple del **Concepto Técnico No. 13860 del 25 de noviembre del 2021**, el cual hace parte integral de la presente investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental.

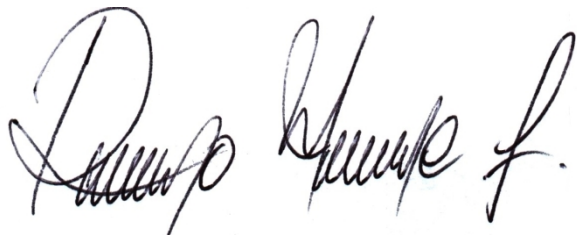
ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2023-3408**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 21 días del mes de diciembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

DANIELA MANOSALVA RUBIO

CPS:

CONTRATO 20230606
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

07/12/2023

Revisó:

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES

CPS:

CONTRATO 20230394
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

11/12/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

21/12/2023

Exp. SDA-08-2023-3408